



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 VIGO

SENTENCIA: 00215/2016

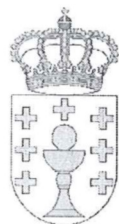
- 2 JUN. 2016

N11600
LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)

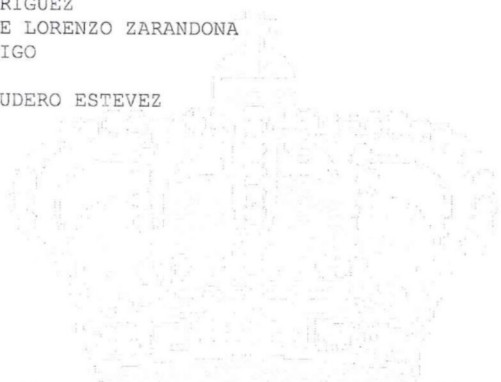
MC

N.I.G: 36057 45 3 2014 0000883
Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000458 /2014 /
Sobre: ADMON. LOCAL
De D/Dª: [REDACTED]
Abogado: OSCAR MARTINEZ RODRIGUEZ
Procurador D./Dª: MARIA JOSE LORENZO ZARANDONA
Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO
Abogado:
Procurador D./Dª BENITO ESCUDERO ESTEVEZ

8915-111



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



SENTENCIA N° 215/16

En Vigo, a uno de junio de dos mil dieciséis.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Ordinario, seguidos con el número 458/2014, a instancia de D. [REDACTED], representado por la Procuradora Sra. Lorenzo Zarandona bajo la dirección técnica del Letrado Sr. Martínez Rodríguez, frente al CONCELLO DE VIGO, representado por el Procurador Sr. Escudero Estévez y defendido por el Sr. Letrado de sus Servicios Jurídicos, contra el siguiente acto administrativo:

Desestimación -inicialmente presunta, posteriormente expresa- del recurso de reposición articulado frente a diligencia de embargo en relación a multas coercitivas en materia de urbanismo, plusvalía, IBI y multa de tráfico, por un importe total de 39.063,98 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

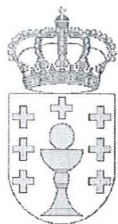
PRIMERO.- Se recibía en este Juzgado, procedente del turno de reparto de Decanato, escrito de interposición de recurso jurisdiccional formulado por la representación del [REDACTED] frente al Concello de Vigo contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de

Esc ✓
A. ✓

Sta +



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

reposición que había interpuesto contra una diligencia de embargo.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se acordó seguirlo por los cauces del proceso ordinario y se recabó el expediente administrativo.

Con anterioridad a la presentación del escrito de demanda, se dictó resolución expresa desestimatoria del recurso de reposición; en concreto, el 2.1.2015.

La demanda contiene la súplica de que se deje sin efecto la resolución recurrida, así como la anulación de las órdenes de ejecución y las multas coercitivas derivadas de las mismas, por ser contrarias a Derecho; con imposición de costas.

La representación procesal de la Administración demandada contestó en forma de oposición a la estimación de aquélla.

Fijada la cuantía del pleito en 39.063,98 euros, se admitió la documental aportada por las partes con motivo de sus iniciales escritos de alegaciones y se cumplimentó trámite de conclusiones por escrito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Del objeto del pleito*

El acto recurrido en esta litis no es otro que la diligencia de embargo dictada el 15 de julio de 2014 en relación con una serie de débitos que el demandante mantiene con el Concello de Vigo, y que es resultado de las providencias de apremio que se emitieron precedentemente para obtener el cobro de multas coercitivas impuestas en materia de urbanismo, una sanción de plusvalía, un recibo de IBI y una multa de tráfico, totalizando la suma de 39.063,98 euros, comprensiva de principal, recargos e intereses.

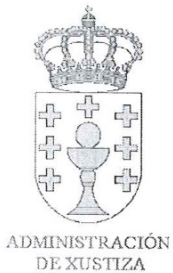
Esa diligencia fue confirmada expresamente el 2 de enero de 2015 al resolverse el recurso de reposición.

SEGUNDO.- *De la diligencia de embargo*

El art. 170.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria es tajante al expresar que, contra la diligencia de embargo, sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

- a) Extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
- b) Falta de notificación de la providencia de apremio.
- c) Incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en esta ley.
- d) Suspensión del procedimiento de recaudación.

En el ámbito de la diligencia de embargo, únicamente tiene cabida la denuncia de irregularidades propias del procedimiento seguido, basadas en los mencionados motivos de impugnación, sin que puedan discutirse ahora los elementos constitutivos de la liquidación o del acto liquidador a cuya ejecución forzosa sirve el procedimiento de apremio.



Como recuerda la STS de 10 de noviembre de 1992, el acuerdo de embargar determinados bienes en un procedimiento de apremio tiene un carácter instrumental en cuanto al efecto final a que dicho procedimiento se encamina, pero afecta de modo indudable a los derechos de los titulares de aquellos y en este punto presenta una propia sustantividad que le hace susceptible de ser objeto de un recurso independiente; sin embargo, la posibilidad de interponer recurso administrativo, y jurisdiccional después, contra el acuerdo de embargo, como de otros actos de gestión recaudatoria, no significa que esté abierta indefinidamente una vía para plantear cualquier tipo de cuestiones, sino únicamente las relativas a la congruencia del acto impugnado con el fin a que se encamina y, lógicamente, las relativas a los presupuestos formales que condicionan todo acto administrativo, como es la necesaria notificación previa del título ejecutivo antes de proceder a la ejecución forzosa de éste.

Quiere esto decir que la recurrente no puede ahora, mediante la impugnación de la diligencia de embargo, reabrir todas las cuestiones que desee, sino que existen límites. Ahora bien; la diligencia de embargo tiene como presupuesto la existencia de un título suficiente y adecuado, que es la providencia de apremio. Y, ya en fase ejecutiva, resulta posible únicamente cuestionar la correcta notificación de ese título ejecutivo, así como la existencia de posibles defectos formales o sustantivos, pero siempre circunscritos ya al procedimiento de ejecución, así como alguna causa de nulidad de pleno derecho (art. 62 de la Ley 30/1992) de la liquidación, que aquí no consta.

En suma, en los procedimientos recaudatorios, al igual que ocurre en todos los de naturaleza ejecutiva, rige estrictamente el principio de preclusión, de manera que, consentida y firme la liquidación, no cabe invocar con motivo de la notificación de actos posteriores del procedimiento ejecutivo causas de impugnación de la liquidación que debieron hacerse valer en tiempo y forma hábiles; y notificada la providencia de apremio, y consentida y firme la misma, tampoco cabe impugnar las diligencias subsiguientes (singularmente, las de embargo) por motivos sólo procedentes contra la providencia de apremio. De esta manera, la diligencia de embargo, cuando se consintieron la liquidación y la providencia de apremio, sólo puede ser impugnada por motivos relativos a tal diligencia, y nunca por motivos relativos a los actos anteriores que se dejaron firmes y consentidos.

TERCERO. - *De la aplicación al caso concreto*

En el escrito de demanda no se desliza ni un solo motivo de los que específicamente la Ley contempla como útiles para combatir una diligencia de embargo.

Ni siquiera cuando, en el primer fundamento jurídico, aduce la falta de motivación, porque la está refiriendo a los actos de imposición de las multas coercitivas impuestas en su día y que, en conjunción con otros débitos, conformaron el total apremiado.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

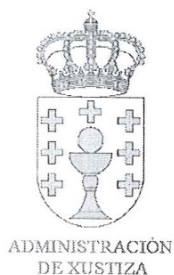
Providencias de apremio que, dicho sea de paso, tampoco fueron impugnadas.

Pero es que acontece que la corrección jurídica de la imposición de esas multas fue examinada por este Juzgado en el seno del Procedimiento Ordinario nº nº 43/2005, instado por el mismo demandante (aunque con diferente postulación procesal a la actual). En efecto, en aquel procedimiento ya se dejó sentado en su Primer Fundamento Jurídico que la Resolución administrativa que se impugnaba se correspondía con la dictada por la "Xerencia Municipal de Urbanismo de 13.10.2004 desestimatoria de la solicitud formulada por [REDACTED] en fecha 15.07.2004, de anulación de las multas coercitivas impuestas por resoluciones de fecha 12.06.2000, 22.11.2000, 26.01.2001, 29.03.2001, 29.10.2002, 07.02.2003, 17.11.2003 y 05.12.2003, por el reiterado incumplimiento de la orden de ejecución dictada por la Presidencia de la Xerencia Municipal de Urbanismo de 07.10.1999 para la ejecución urgente de obras en el edificio del número [REDACTED] de la calle [REDACTED], con un plazo de ejecución de una semana, toda vez que no se demuestra que la propiedad cumpliese sus deberes legales de mantener el edificio en condiciones de funcionalidad, seguridad, salubridad, ornato pública y habitabilidad según su destino."

La sentencia, dictada el 13 de diciembre de 2015, desestimó la demanda. Decisión judicial que fue confirmada por la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia el 5 de diciembre de 2007.

En el Segundo Fundamento Jurídico de la demanda que ahora se desgrana se alude a un hipotético incumplimiento de los pronunciamientos contenidos en las sentencias dictadas por la misma Sala, por este Juzgado y por el nº 2 de Pontevedra en procedimientos precedentes al tramitado y resuelto en 2005.

Precisamente, esa cuestión ya fue abordada y resuelta en la referida sentencia de 13.12.2005, cuando se dejó plasmado lo siguiente: "La exposición que figura en la demanda, que se limita a atacar la imposición de las diversas multas por la autoridad municipal con base en una declaración judicial de ruina del inmueble que se viene a producir en el año 2004, no puede por sí misma motivar una estimación del recurso contencioso administrativo, puesto que la obligación de reparar, cuya declaración se atacó ya en su día por medio de recurso contra el acuerdo de la Gerencia Municipal de Urbanismo de fecha 07.10.1999, recurso que resultó desestimado por Sentencia de fecha 28.02.2002 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número Dos de Pontevedra, por lo que no es posible entrar de nuevo a analizar si existía o no, cuando ya dicho órgano determinó la corrección legal de la orden de ejecución de las obras. No sólo ello es así, sino que además, la propia Sentencia dictada por este Juzgado en la que se declara el estado de ruina del inmueble es muy clara al advertir de lo siguiente: "la ruina de un inmueble constituye por su propia naturaleza, una



situación evolutiva, capaz de consumarse o desvanecerse a lo largo del expediente administrativo y de proceso judicial, sn que a la función revisora propia del orden jurisdiccional contencioso-administrativo se oponga con virtualidad suficiente para enervarla, el que un acto administrativo declaratorio de un estado evolutivo se enjuicio tal como éste se encuentra en el momento de valorarlo. Parece obvio, de acuerdo con la doctrina acabada de citar, que la declaración de ruina o de la inexistencia de la misma ha de ser expresada en la sentencia, en todo caso, en relación con el estado del inmueble en el momento de esa resolución, con arreglo a la prueba practicada en el proceso judicial."

Continúa dicha resolución en el siguiente sentido literal: "En definitiva los daños que sufre el edificio, que han ido aumentando con el transcurso del tiempo debido a la falta de mantenimiento y conservación, tienen un coste de reparación superior al 50 % del valor actual del edificio sin tener en cuenta el valor del suelo, procede, en consecuencia, la estimación de la demanda, atendiendo a la situación actual del edificio...."

Razonamientos jurídicos que fueron complementados por la Sentencia recaída en apelación, el 7.12.2007, cuando se escribió: "la correcta fundamentación de la sentencia apelada ha de complementarse con una obligada referencia a la de 21 de febrero de 2002, cuya copia no obra en autos pero que es conocida tanto por la Sala que la dictó como por las partes, que han hecho de ella la valoración que han estimado conveniente a sus intereses; pues bien, en aquel recurso no se discutía una situación de ruina que hubiera sido declarada o rechazada por el Ayuntamiento, sino la negativa municipal a incoar un nuevo expediente de ruina, lo que ni siquiera se le pudo ordenar que hiciera puesto que el demandante manifestó no haber presentado nunca una solicitud en tal sentido, por cuyas razones la sentencia no podía declarar el estado de ruina, pero tampoco lo hizo siquiera con el carácter de "obiter dicta" sino que solo aludió, sobre la base de un informe del arquitecto municipal, a la posibilidad de que así ocurriera al expresar la posible concurrencia de una situación de ruina económica y a advertir, que no ordenar, que el Concello debería, en principio, incoar de oficio nuevo expediente; en estas condiciones no resulta acreditada la antedatación a que podría remontarse el estado de ruina declarado en la sentencia del Juzgado número Uno de Vigo, pues lo que desde luego no puede hacer la Sala es valorar aquí el informe del arquitecto municipal que dio pie para las prudentes consideraciones que ésta misma hizo en la anterior ocasión y que no obra en autos y es ajeno a estas actuaciones".

El tercer Fundamento Jurídico de la demanda insiste en impetrar la nulidad de las multas coercitivas y de las órdenes de ejecución; cuestiones que, como hemos analizado, no pueden ser abordadas en este proceso judicial.

Por lo demás, en la demanda no se dedica ninguna mención a otras partidas reclamadas en las providencias de apremio que sustentan la diligencia de embargo: multa de



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

tráfico, plusvalía e IBI. Pretende introducir el debate en sede de conclusiones, cuando realmente ello es procesalmente inaceptable.

Como explica la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso del STJ Galicia de 29.1.2014, en el trámite de conclusiones no pueden plantearse cuestiones que no hayan sido suscitadas en los escritos de demanda y contestación, ex artículo 65.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa. Señala dicho precepto que "en el acto de la vista o en el escrito de conclusiones no podrán plantearse cuestiones que no hayan sido suscitadas en los escritos de demanda y contestación". Y es evidente que en el caso examinado las cuestiones relativas a esas providencias de apremio no fueron alegadas en el escrito de demanda; en realidad, ni siquiera el suplico hace referencia a ellas, pues se ciñe a las multas coercitivas.

La interpretación contraria podría hacer quebrar el equilibrio procesal o el derecho a un proceso equitativo, como ha declarado la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo (Sección 1ª), de 21 de marzo de 2002, caso Inmuebles Grupo Kossier contra Francia, con infracción del derecho a la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 24.1 de la Constitución española, como también ha declarado el Tribunal Supremo, por toda sentencia de 27 de julio de 1997.

Los términos del litigio quedan fijados mediante las alegaciones y pedimentos contenidos en los escritos fundamentales del mismo, esto es, en el de demanda y en el de contestación, quedando vedado, tanto en el trámite de vista como en el de conclusiones, el planteamiento de cuestiones no suscitadas en esos escritos, lo que equivale a prohibir formular nuevas peticiones, sean principales o accesorias, así como nuevos fundamentos de hecho. En consecuencia, está vedada, normativamente, la posibilidad de introducir nuevos hechos o cambios sustanciales de los ya expuestos, capaces de individualizar histórica y jurídicamente nuevas pretensiones o de modular las previamente esgrimidas, y lo único permitido, sin ruptura del equilibrio procesal de las partes, es aducir nuevos motivos o razones o meras alegaciones, en su sentido propio de simples argumentaciones de las peticiones, siempre las mismas, deducidas en la demanda y contestación.

En consideración a lo expuesto, se desestima el recurso.

CUARTO.- *De las costas procesales*

De conformidad con el art. 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en la redacción



vigente, las costas procesales se imponen a la parte actora, pues su pretensión es desestimada, si bien se modulan prudencialmente a la cifra máxima de trescientos euros (más impuestos), atendiendo a la entidad jurídica de las cuestiones planteadas.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Que desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de D. [REDACTED] frente al CONCELLO DE VIGO en el PROCESO ORDINARIO número 458/2014 contra la Resolución citada en el encabezamiento, que se considera adecuada al ordenamiento jurídico.

Las costas procesales (hasta la cifra máxima de trescientos euros, más los impuestos que resulten repercutibles) se imponen a la parte recurrente.

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que, atendiendo a su cuantía, no es firme y que contra la misma cabe interponer Recurso apelación, en el plazo de quince días, contado a partir del siguiente al de su notificación, del que conocerá el Tribunal Superior de Justicia de Galicia; para su admisión, será preciso ingresar por el recurrente la suma de cincuenta euros en la cuenta de consignaciones y depósitos de este órgano judicial.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos, con inclusión del original en el libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-